

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
DESCONGESTIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310501020130061101.  
DEMANDANTE: MERCEDES PASTOR BALANTA y OTRA.  
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, se reunió con el **OBJETO** de resolver el grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de la demandada, por haberle resultado adversa la sentencia que profirió el 22 de mayo de 2018, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación las Magistradas acordaron la siguiente:

**SENTENCIA No. 078.**

**1) ANTECEDENTES.**

**a) PRETENSIONES.**

Reclaman que se condene a COLPENSIONES a reconocerles y pagarles a las demandantes, Mercedes Pastor Balanta en calidad de cónyuge y Omaira Rodríguez como compañera permanente, la pensión de sobrevivientes en un 50% para cada una, por el deceso del señor Jorge Esteban Vivas Navarro ocurrido el 10 de junio del 2012; con los intereses moratorios o en subsidio la indexación de las condenas.

## **b) HECHOS.**

Como fundamentos fácticos relevantes afirmaron que Mercedes Pastor Balanta contrajo matrimonio con el señor Jorge Esteban Vivas Navarro en 1976 y que tuvieron 3 hijos de nombres: María Cristina, Carlos Arturo y Jorge Enrique Vivas Pastor, quienes son mayores de edad y no han sido declarados inválidos; que convivía simultáneamente con Omaira Rodríguez, con quien procreó un hijo llamado Jorge Iván Vivas Rodríguez quien ya murió; que el causante, ostentaba la calidad de pensionado del I.S.S. desde el año 2009 y falleció el 10 de junio de 2012; que el 30 de julio del 2012 Omaira Rodríguez reclamó a la entidad el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente; que Mercedes Pastor Balanta hizo lo propio en calidad de cónyuge supérstite el 27 de julio del 2012; que a la fecha de presentación de la demanda las solicitudes no han sido resueltas.

## **c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, aclaró que mediante las Resoluciones GNR13559 del 30 de noviembre de 2012 y GNR186026 del 26 de mayo de 2014 resolvió las solicitudes de reconocimiento pensional y en su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó "*Falta de poder*"; "*Excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*"; "*Prescripción*"; "*Compensación*"; "*Excepción de Buena fe*" y la "*Excepción innominada*".

## **2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juez de primera instancia en sentencia del 22 de mayo de 2018 tuvo por no probadas las excepciones propuestas por la demandada; declaró que a las demandantes les asiste derecho a que se les reconozca la pensión de sobrevivientes en sus calidades de cónyuge y compañera permanente en cuantías iguales; condenó a COLPENSIONES a pagarle a la señora Mercedes Pastor Balanta la prestación desde el 12 de junio del 2012 en un 50%; le ordenó a la señora Omaira Rodríguez que reintegre el 50% de la prestación por el tiempo que devengó el 100% de la misma, cuantificó los valores

adeudados, dispuso que lo cancelara indexado y autorizó a COLPENSIONES a descontar en un monto que no afecte el porcentaje a que tiene derecho.

Para así decidir, explicó que con la prueba testimonial la señora Mercedes Pastor Balanta demostró que convivió con su esposo mientras él simultáneamente lo hacía con la señora Omaira Rodríguez, por lo que les asiste el derecho a que la entidad de seguridad social les reconociera la pensión de sobrevivientes en partes iguales; no obstante, en vista de que COLPENSIONES desató lo ordenado por la Ley y le reconoció la prestación pensional en un 100% a la señora Rodríguez a pesar de que ambas la reclamaron, ella está obligada a reembolsar el dinero al que no tenía derecho.

### **3) CONSULTA.**

En virtud a que la decisión de primer grado fue desfavorable a COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., se conocerá el proceso en el grado jurisdiccional de consulta. Por lo tanto, la Sala se ocupará de estudiar si la señora Mercedes Pastor Balanta tiene derecho a que se le conceda la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge, ya que no está en discusión que la señora Omaira Rodríguez demostró ante la demandada que fue la compañera permanente del causante y por ello le concedió la prestación.

### **4) SEGUNDA INSTANCIA.**

En auto del 27 de julio de 2018, la Sala de Decisión Laboral del de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali admitió el grado jurisdiccional de consulta.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida, mediante auto del 7 de abril de 2021. Por auto del 10 de diciembre del 2020 se resolvió una solicitud de impulso procesal.

Mediante auto del 12 de julio de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se reconoció personería y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

## **5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Las partes guardaron silencio.

## **6) CONSIDERACIONES.**

### **a) PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Vistos los antecedentes planteados, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos: i) la señora Mercedes Pastor Balanta acreditó el requisito de la convivencia con el señor Jorge Esteban Vivas Navarro para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con su deceso. De ser así, se establecerá cuándo se causó el derecho, en qué porcentaje se le debe otorgar, si se vio afectado por el fenómeno de la prescripción y si lo debe pagar indexado.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

### **b) DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

Para resolver este problema jurídico se debe partir señalando que los siguientes hechos están por fuera de discusión porque cuentan con respaldo probatorio en el plenario: i). Que el Instituto de los Seguros Sociales reconoció al señor Jorge Esteban Vivas Navarro la pensión de invalidez, a través de la Resolución No.9243 del 1 de enero de 2009, efectiva a partir del 10 de septiembre de 2010 (fl.52). ii). Que el pensionado falleció el 10 de junio del 2012 (fl.8); iii). Que el 27 de julio del 2012, la señora Mercedes Pastor Balanta solicitó al I.S.S. el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del causante (fls.12-13); iv). Que el 30 de julio del 2012, la señora Omaira Rodríguez pidió que se le concediera la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente (fl.14); v). Que COLPENSIONES mediante la Resolución GNR13559 del 30 de

noviembre de 2012 decidió otorgar el derecho reclamado a la compañera permanente desde la fecha en que se produjo el deceso en cuantía de un smlmv (fls.52-55); vi). Que a través de la Resolución GNR186026 del 26 de mayo del 2014 la demandada se negó a reconocer el derecho en favor de la señora Pastor Balanta (fls.56-61).

Ahora bien, conforme lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver una petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se debe acudir a la norma vigente para la fecha en que se produjo el deceso del afiliado o pensionado (Véanse las sentencias CSJ SL1379-2019, SL4795-2018, SL17525-2017, entre otras).

Esto quiere decir que en el *sub lite* la disposición aplicable es la contenida en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 la Ley 797 de 2003, ya que el deceso del señor Vivas Navarro ocurrió el 10 de junio del 2012.

Así, partiendo del hecho indiscutido de que el *de cujus* ostentaba la calidad de pensionado, lo único que resta por determinar es si la señora Mercedes Pastor Balanta demostró ser beneficiaria del derecho a la pensión de sobrevivientes. Se advierte, que no está en discusión el derecho de la señora Omaira Rodríguez a la prestación pensional, en virtud a que así lo reconoció COLPENSIONES a través de la Resolución GNR 13559 del 30 de noviembre de 2012.

### **c) DE LOS BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 del 2003, dispone que son beneficiarios de esta prestación:

*"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. **En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el***

**fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.**

b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

**En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente**  
(Negrilla de la Sala)

Se advierte, que el aparte subrayado de la norma fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1035 de 2008, en el sentido que: "*además de la esposa o el esposo serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido*".

De conformidad con las normativas que regulan la presente controversia, en el *sub lite* se debe establecer si conforme lo concluyó la *a quo*, existió convivencia simultánea entre el causante y las

demandantes, pues de ser así, les asiste derecho a que se reparta la mesada pensional de manera proporcional.

En la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S. se interrogó a la señora Pastor Balanta y cuando el Juez le preguntó si la señora Omaira Rodríguez convivió con el pensionado fallecido desde 1979 dijo que era cierto; narró que la conoció "*en una de las crisis*" de salud de él, porque su hija le dijo que le avisaran para llevarlo a la clínica; que no tenía conocimiento de dónde vivía ella, porque se enteró de la existencia de su relación por chismes y rumores; que él trabajó en varias empresas y luego lo hizo como taxista; que a veces dormía por fuera del hogar, pero desconocía si se quedaba con la señora Rodríguez. Asimismo, se escucharon los testimonios de Aura María Valles Toro y Víctor José García Osorio, quienes adujeron que conocieron a los esposos porque son sus vecinos hace más de 30 años.

La señora Valles Toro indicó que su casa queda "*en seguida*" de los cónyuges; que no sabía que Jorge Esteban Vivas Navarro tuvo una relación sentimental paralela con Omaira Rodríguez, porque solo se "*vino a enterar*" de esa situación cuando la llamaron a declarar, por lo que no la conoce; pero aseguró que siempre lo conoció como el esposo de la señora Mercedes Pastor Balanta.

El señor Víctor José García Osorio refirió que su casa queda en frente de la señora Pastor Balanta; que fue "*muy amigo*" del causante y lo conoció como el esposo de la co-demandante; que supo que tenía una relación sentimental con Omaira, porque un amigo en común se lo presentó como su cuñado y eso lo impactó; que en ocasiones salían a tomar "*traguito*" o "*tinto*" y en sus charlas él le comentaba acerca de Omaira y del hijo en común que tuvieron; que solo la conoció 1 o 2 meses antes del deceso del pensionado, porque estuvo internado en la clínica y vio que se turnaban para cuidarlo.

Examinadas las deponencias, encuentra la Colegiatura que son coherentes y consistentes entre sí, por lo que no tiene reparos en la decisión de primera instancia en tanto la convivencia entre la cónyuge y la compañera permanente del *de cujus* fue simultánea, por lo que a

la primera le corresponde el 52.23% y a la segunda el 47.76% de la mesada pensional, resultado que se obtiene de aplicar la fórmula como lo indicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo en la sentencia SL359-2021. No obstante, no se modificará la sentencia en el sentido de ajustar el porcentaje de la mesada para cada demandante, ya que ello haría más gravosa su situación.

#### **d) DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

Conforme lo dispone el artículo 26 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, *"El derecho a la pensión de sobrevivientes se causa cuando se reúnen los requisitos establecidos en el presente Reglamento y se reconoce y paga a partir de la fecha del fallecimiento del asegurado o del pensionado"*.

No obstante, dado que el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008 contempla que cuando exista controversia entre beneficiarias que aleguen la condición de cónyuge o compañera permanente, la entidad de seguridad social se debe abstener de reconocer el derecho a alguna de ellas hasta que la jurisdicción ordinaria laboral decida a cuál le asiste el derecho.

Si bien, en el *sub lite* la demandada no actuó conforme a lo que ordena el artículo en comento y por esta razón se le debería condenar a pagar el porcentaje que le corresponde de la mesada con retroactividad, puesto que según la máxima del derecho, quien paga mal, paga cuantas veces pague mal, ya que se está conociendo de la decisión en el grado jurisdiccional de consulta, por el cual no se le puede hacer más gravosa su situación, no se modificará la decisión de primer grado relativa a que la señora Omaira Rodríguez reintegre el valor de la pensión que recibió demás.

### **e) DE LA PRESCRIPCIÓN.**

Con relación a esta figura jurídica extintiva de derechos económicos, los artículos 488 y 489 del C.S.T. disponen:

*"ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, **que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

*ARTICULO 489. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. **El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez**, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente"* (Negrilla propia).

Por su parte, el artículo 151 del C.P.L y de la S.S, dispone que *"Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."*

En el caso bajo examen, se tiene: i). Que el derecho se causó el 10 de junio del 2012, cuando falleció el pensionado Jorge Esteban Vivas Navarro (fl.8); ii). Que la señora Mercedes Pastor Balanta reclamó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 27 de julio del 2012 y que presentó esta demanda ordinaria laboral el 6 de agosto de 2013 (fl.28). De allí, refulge que las mesadas que se le deben reconocer a la demandante no se vieron afectadas por el fenómeno.

### **f) DEL RETROACTIVO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN FAVOR DE LA DEMANDANTE.**

En virtud a que no existe discusión en torno a que la mesada pensional a reconocer es equivalente al salario mínimo legal mensual vigente,

ya que ese fue el valor que se concedió en favor de la señora Omaira Rodríguez, así como que tiene derecho a una mesada adicional al año, en consideración a que el derecho se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011; realizadas las operaciones aritméticas de rigor se tiene que a la fecha se le adeuda a la señora Mercedes Pastor Balanta **\$44.341.197**, todo conforme se desprende de la siguiente liquidación:

<b>PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - MERCEDES PASTOR BALANTA</b>				
<b>AÑOS</b>	<b>No. DE MESADAS</b>	<b>VALOR DE LA MESADA (50%)</b>	<b>DESCUENTO 12% (2020 8%)</b>	<b>VALOR A DESCONTAR</b>
<b>2012</b>	12-jun	\$ 198.345	12	\$ 23.801
	JULIO	\$ 283.350	12	\$ 34.002
	AGOSTO	\$ 283.350	12	\$ 34.002
	SEPTIEMBRE	\$ 283.350	12	\$ 34.002
	OCTUBRE	\$ 283.350	12	\$ 34.002
	NOVIEMBRE	\$ 283.350	12	\$ 34.002
	DICIEMBRE	\$ 283.350	12	\$ 34.002
	ADIC DIC	\$ 283.350		
<b>2013</b>	ENERO	\$ 294.750	12	\$ 35.370
	FEBRERO	\$ 294.750	12	\$ 35.370
	MARZO	\$ 294.750	12	\$ 35.370
	ABRIL	\$ 294.750	12	\$ 35.370
	MAYO	\$ 294.750	12	\$ 35.370
	JUNIO	\$ 294.750	12	\$ 35.370
	JULIO	\$ 294.750	12	\$ 35.370
	AGOSTO	\$ 294.750	12	\$ 35.370
	SEPTIEMBRE	\$ 294.750	12	\$ 35.370
	OCTUBRE	\$ 294.750	12	\$ 35.370
	NOVIEMBRE	\$ 294.750	12	\$ 35.370
	DICIEMBRE	\$ 294.750	12	\$ 35.370
	ADIC DIC	\$ 294.750		
<b>2014</b>	ENERO	\$ 308.000	12	\$ 36.960
	FEBRERO	\$ 308.000	12	\$ 36.960
	MARZO	\$ 308.000	12	\$ 36.960
	ABRIL	\$ 308.000	12	\$ 36.960
	MAYO	\$ 308.000	12	\$ 36.960
	JUNIO	\$ 308.000	12	\$ 36.960
	JULIO	\$ 308.000	12	\$ 36.960
	AGOSTO	\$ 308.000	12	\$ 36.960
	SEPTIEMBRE	\$ 308.000	12	\$ 36.960
	OCTUBRE	\$ 308.000	12	\$ 36.960
	NOVIEMBRE	\$ 308.000	12	\$ 36.960
	DICIEMBRE	\$ 308.000	12	\$ 36.960
	ADIC DIC	\$ 308.000		
<b>2015</b>	ENERO	\$ 322.175	12	\$ 38.661
	FEBRERO	\$ 322.175	12	\$ 38.661
	MARZO	\$ 322.175	12	\$ 38.661
	ABRIL	\$ 322.175	12	\$ 38.661
	MAYO	\$ 322.175	12	\$ 38.661
	JUNIO	\$ 322.175	12	\$ 38.661
	JULIO	\$ 322.175	12	\$ 38.661
	AGOSTO	\$ 322.175	12	\$ 38.661
	SEPTIEMBRE	\$ 322.175	12	\$ 38.661
	OCTUBRE	\$ 322.175	12	\$ 38.661
	NOVIEMBRE	\$ 322.175	12	\$ 38.661
	DICIEMBRE	\$ 322.175	12	\$ 38.661

	ADIC DIC	\$	322.175		
<b>2016</b>	ENERO	\$	344.728	12	\$ 41.367
	FEBRERO	\$	344.728	12	\$ 41.367
	MARZO	\$	344.728	12	\$ 41.367
	ABRIL	\$	344.728	12	\$ 41.367
	MAYO	\$	344.728	12	\$ 41.367
	JUNIO	\$	344.728	12	\$ 41.367
	JULIO	\$	344.728	12	\$ 41.367
	AGOSTO	\$	344.728	12	\$ 41.367
	SEPTIEMBRE	\$	344.728	12	\$ 41.367
	OCTUBRE	\$	344.728	12	\$ 41.367
	NOVIEMBRE	\$	344.728	12	\$ 41.367
	DICIEMBRE	\$	344.728	12	\$ 41.367
	ADIC DIC	\$	344.728		
<b>2017</b>	ENERO	\$	368.859	12	\$ 44.263
	FEBRERO	\$	368.859	12	\$ 44.263
	MARZO	\$	368.859	12	\$ 44.263
	ABRIL	\$	368.859	12	\$ 44.263
	MAYO	\$	368.859	12	\$ 44.263
	JUNIO	\$	368.859	12	\$ 44.263
	JULIO	\$	368.859	12	\$ 44.263
	AGOSTO	\$	368.859	12	\$ 44.263
	SEPTIEMBRE	\$	368.859	12	\$ 44.263
	OCTUBRE	\$	368.859	12	\$ 44.263
	NOVIEMBRE	\$	368.859	12	\$ 44.263
	DICIEMBRE	\$	368.859	12	\$ 44.263
	ADIC DIC	\$	368.859		
<b>2018</b>	ENERO	\$	390.621	12	\$ 46.875
	FEBRERO	\$	390.621	12	\$ 46.875
	MARZO	\$	390.621	12	\$ 46.875
	ABRIL	\$	390.621	12	\$ 46.875
	MAYO	\$	390.621	12	\$ 46.875
	JUNIO	\$	390.621	12	\$ 46.875
	JULIO	\$	390.621	12	\$ 46.875
	AGOSTO	\$	390.621	12	\$ 46.875
	SEPTIEMBRE	\$	390.621	12	\$ 46.875
	OCTUBRE	\$	390.621	12	\$ 46.875
	NOVIEMBRE	\$	390.621	12	\$ 46.875
	DICIEMBRE	\$	390.621	12	\$ 46.875
	ADIC DIC	\$	390.621		
<b>2019</b>	ENERO	\$	390.621	12	\$ 46.875
	FEBRERO	\$	390.621	12	\$ 46.875
	MARZO	\$	390.621	12	\$ 46.875
	ABRIL	\$	390.621	12	\$ 46.875
	MAYO	\$	390.621	12	\$ 46.875
	JUNIO	\$	390.621	12	\$ 46.875
	JULIO	\$	390.621	12	\$ 46.875
	AGOSTO	\$	390.621	12	\$ 46.875
	SEPTIEMBRE	\$	390.621	12	\$ 46.875
	OCTUBRE	\$	390.621	12	\$ 46.875
	NOVIEMBRE	\$	390.621	12	\$ 46.875
	DICIEMBRE	\$	390.621	12	\$ 46.875
	ADIC DIC	\$	390.621		\$ -
<b>2020</b>	ENERO	\$	438.902	8	\$ 35.112
	FEBRERO	\$	438.902	8	\$ 35.112
	MARZO	\$	438.902	8	\$ 35.112
	ABRIL	\$	438.902	8	\$ 35.112
	MAYO	\$	438.902	8	\$ 35.112
	JUNIO	\$	438.902	8	\$ 35.112
	JULIO	\$	438.902	8	\$ 35.112
	AGOSTO	\$	438.902	8	\$ 35.112
	SEPTIEMBRE	\$	438.902	8	\$ 35.112
	OCTUBRE	\$	438.902	8	\$ 35.112

	NOVIEMBRE	\$ 438.902	8	\$ 35.112
	DICIEMBRE	\$ 438.902	8	\$ 35.112
	ADIC DIC	\$ 438.902		\$ -
<b>2021</b>	ENERO	\$ 454.263	8	\$ 36.341
	FEBRERO	\$ 454.263	8	\$ 36.341
	MARZO	\$ 454.263	8	\$ 36.341
	ABRIL	\$ 454.263	8	\$ 36.341
	MAYO	\$ 454.263	8	\$ 36.341
	JUNIO	\$ 454.263	8	\$ 36.341
	JULIO	\$ 454.263	8	\$ 36.341
	AGOSTO	\$ 454.263	8	\$ 36.341
	SEPTIEMBRE	\$ 454.263	8	\$ 36.341
	OCTUBRE	\$ 454.263	8	\$ 36.341
	NOVIEMBRE	\$ 454.263	8	\$ 36.341
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 44.341.197</b>		

SE DEBE A MERCEDES	\$ 18.905.654
SE DEBE DESCONTAR A OMAIRA	\$ 25.435.543

Ahora bien, en virtud a que la sentencia de primer grado será confirmada, el retroactivo que deberá pagar COLPENSIONES se calcula desde la fecha en que se profirió esa decisión, mayo de 2018, por lo que se modificará el ordinal tercero con el fin de actualizar la condena hasta el momento en que se produce la sentencia de segunda instancia conforme lo ordena el artículo 283 del C.G. del P. aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. En ese sentido, la entidad de seguridad social deberá cancelar a la señora Mercedes Pastor Balanta \$18'905.654 y descontar a la señora Omaira Rodríguez la suma de \$25'435.543.

Así mismo se adicionará el ordinal quinto en el sentido de establecer que el descuento por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud asciende a **\$4'533.355**, los cuales deberá girar a la E.P.S. en la que se encuentre afiliada la demandante, ya que dicho descuento opera por ministerio de la Ley y adicionalmente, porque así lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, como en la Sentencia SL3024-2020. Se advierte que el descuento corresponde al 12% hasta diciembre de 2019, toda vez que la Ley 2010 de ese año lo redujo al 8% a partir del 2020 para aquellas personas que devenguen una pensión equivalente a 1 (un) salario mínimo legal mensual vigente.

### **g) DE LA INDEXACIÓN.**

Con relación a este tópico basta con indicar que el mismo es procedente en la medida que a través de la indexación, se compensa el efecto inflacionario que sufren las mesadas pensionales por el transcurso del tiempo, esto es, la pérdida del valor adquisitivo de la moneda. Por ello, fue acertada la decisión de la juez unipersonal de ordenar el pago indexado del retroactivo pensional.

### **h) COSTAS.**

Por haberse conocido de este asunto en el grado jurisdiccional de consulta que operó en favor de la demandante, no se impondrá condena por este concepto en esta instancia.

## **7) DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal tercero de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2018, por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovieron las señoras **MERCEDES PASTOR BALANTA** y **OMAIRA RODRÍGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, en el sentido de que la entidad de seguridad social deberá cancelar a la señora Mercedes Pastor Balanta \$18'905.654 y descontar a la señora Omaira Rodríguez la suma de \$25'435.543.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el ordinal quinto de la sentencia en el sentido de establecer que el descuento por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud asciende a **\$4.533.355**, los cuales deberá girar a la E.P.S. en la que se encuentre afiliada la señora Mercedes Pastor Balanta.

**TERCERO: CONFIRMAR** la decisión en los demás aspectos que fueron objeto de consulta.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**  
**Magistrada Ponente**



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**Magistrada**



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
**Magistrada**

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo  
Magistrada  
Sala Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a509880fe678244115386864cd19478f613391dc9a54931a32fcb375091219cf**

Documento generado en 22/11/2021 06:49:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>